



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/036/2019

**EXPEDIENTE NÚMERO** \*\*\*\*\*

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**SENTENCIA RECURRIDA** SENTENCIA DEFINITIVA DEL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE

**MAGISTRADO PONENTE:** MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

**SECRETARIA PROYECTISTA:** ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

**RECURSO DE APELACIÓN:** RA/SFA/016/2019

**SENTENCIA:** RA/036/2019

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

**ASUNTO:** resolución del toca **RA/SFA/016/2019**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* , por sus propios derechos y en representación de \*\*\*\*\* y otros, en contra de la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente \*\*\*\*\*.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Con fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

**UNICO.** Se reconoce la validez de la resolución \*\*\*\*\* de fecha **veintidós de junio de dos mil dieciocho (2018)**, que recayó a la petición de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017); por los razonamientos, fundamentos y motivos expuestos en las consideraciones de esta sentencia.  
[...]

**SEGUNDO.** Inconforme \*\*\*\*\* , con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## **R A Z O N A M I E N T O S**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el

procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido el cinco de abril de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\*, por sus propios derechos y en representación de \*\*\*\*\* y otros, presentó demanda de juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho emitido por el Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila mediante el cual se resuelve la solicitud de pago de lo indebido promovida el treinta de agosto de dos mil diecisiete.

**b)** El día diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se radicó la demanda por la Tercera Sala Unitaria, bajo el número estadístico \*\*\*\*\*, admitiéndose las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora y ordenando el emplazamiento de la autoridad demandada para que rindiera su contestación dentro del plazo legal de quince días.

**c)** El veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, se tuvo por recibida en tiempo y forma la contestación a la demanda por \*\*\*\*\*, **Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila**, sin ofrecer pruebas

**d)** El once de enero del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas sin la asistencia de las partes, en la que se desahogaron la totalidad e las probanzas ofrecidas por la parte actora, y se concedió a las partes un plazo común de cinco días hábiles para presentar por escrito sus alegatos.

**e)** Mediante auto de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, se declaró cerrado el periodo de alegatos, se cerró instrucción y se citó para sentencia, dictándose sentencia definitiva el día catorce de marzo del dos mil diecinueve, mediante la cual se reconoció la validez de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, emitida por \*\*\*\*\*, Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila mediante la cual dio respuesta al derecho de petición, negando la devolución de lo pagado por concepto de derechos por servicios de tránsito en su modalidad de referendo de concesión para automóviles de alquiler o taxis.

f) Inconforme con el sentido de la resolución, \*\*\*\*\* , hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva el día catorce de marzo del dos mil diecinueve; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados por una parte y por otra inoperantes por ineficaces los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

I. Refiere el apelante como agravios que se soslaya el principio de legalidad, al analizar indebidamente la totalidad de las consideraciones expuestas en el presente juicio, en virtud de que se argumentó desde la demanda inicial que la contribución que pagó no existe en la ley.

Que el Código Financiero en sus artículos 181,182 y 183, dispositivos que sirvieron como sustento a la autoridad demandada para resolver su solicitud de devolución por pago de lo indebido, no contemplan la contribución de nuevo refrendo por prorroga, por lo que hay una indebida fundamentación y motivación.

Continúa manifestando que, la sentencia reclamada en la presente instancia, en la sexta consideración, se resuelve de manera por demás antijurídica y sin apego a derecho, que no le asiste la razón, respecto de que el acto carece de la debida fundamentación y motivación, al considerar que se advierte que la autoridad demanda manifestó que las cantidades autoliquidadas por lo actores se apegaron a las disposiciones legales aplicables relativas a los servicios de

tránsito en su modalidad de refrendo de concesiones para automóviles de alquiler de taxis y plasmo los fundamentos.

Que los conceptos de cobro señalados son ilegales, debido a que ni en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, ni en la Ley de Ingresos para el Municipio de Torreón, se encuentra establecido como objeto del pago de derechos por servicios de transporte, el entero de la cuota por nueva concesión, cuando se trate de la prórroga de una concesión existente.

Refiere que la Tercera Sala Unitaria, no llevó a cabo un verdadero análisis de la improcedencia del pago realizado ante la autoridad demandada, con independencia de que se trate de un pago auto aplicado, que se dejó de observar lo señalado por el artículo 7 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que la Sala Unitaria omite considerar que las disposiciones que la autoridad demandada señala como sustento legal, para el pago de los derechos cuyo pago indebido se reclama, como resultan ser el artículo 181 y 182 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los que específicamente se señala el sujeto y el objeto respecto del pago de los derechos por servicios de tránsito, son de aplicación estricta, conforme a lo establecido por el artículo 7 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual refiere que cuando se establezcan cargas a los particulares, las disposiciones fiscales que la autoridad fije son de aplicación estricta.

Que en el artículo 181 del multicitado Código específicamente en la fracción IV, únicamente se señala el

cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal, sin embargo en ninguna parte se establece como objeto del derecho, ni refrendo, ni prorroga y mucho menos nueva concesión, por lo cual resulta violatoria, la errónea interpretación realizada por la Sala Unitaria al señalar que solo es una diferencia conceptual, a pesar de que no se encuentre debidamente reglamentado, violando de esta manera el principio de legalidad tributaria consignado en el artículo 31, fracción IV Constitucional.

Que no se establece en el artículo 181 ni 182 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, la obligación a cargo de los concesionarios de servicios de tránsito, en modalidad de taxis, del pago de "nueva concesión" aun y cuando se trate nada más de una identificación interna, como equívocamente aduce la Sala recurrida, ni por concepto de "prorroga" como se pretende hacer ver por la propia Sala, ya que ninguno de estos conceptos se encuentra señalado como objeto del pago de derechos, de acuerdo con los preceptos en cita, que previamente han quedado descritos.

Continúa el apelante señalando que la Sala del conocimiento, no consideró los argumentos planteados en el juicio ni en el escrito en donde se solicitó la devolución del pago de lo indebido ante la propia autoridad demanda, toda vez que el acto impugnado resulta del todo ilegal, en contravención con las leyes fiscales, ya que corresponde la devolución del pago de lo indebido según lo estipulado por el artículo 380 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

Que la sentencia recurrida en la presente instancia, se resuelve de manera por demás antijurídica y sin apego a derecho, que de las documentales ofrecidas como prueba en el

presente juicio, no se desprende que se hayan impugnado las determinaciones de Cabildo del Ayuntamiento de Torreón relativas a la autorización de la prórroga para la renovación de sus concesiones, lo cual implica caducidad y renovación de las mismas, que no se demostró que se ejercitaron oportunamente medios de defensa establecido en el Código Municipal ni el Código Financiero para anular la determinación del Cabildo ni los montos de los pagos efectuados para la renovación de sus concesiones en concepto de "nuevas concesiones"; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 255 del Código Municipal y los artículos 183, 380, 492, 495 y 496 del Código Financiero y que en la demanda y ni de medios de convicción tampoco se desprenden los elementos con que esa Sala Unitaria pudiera verificar que no tenían la obligación legal de pagar la prórroga autorizada en su concesión por el Cabildo.

Que la Sala del conocimiento al emitir la sentencia no se ajustó a derecho, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 84 primer párrafo y 85 fracciones I y II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, pues omite resolver conforme a derecho los argumentos vertidos en la demanda, tendientes a demostrar la ilegalidad de los actos administrativos.

Que lo que se solicitó fue la devolución del pago de indebido, y que en ningún punto se señaló que se dolieran de la prórroga otorgada por medio de las Actas de Cabildo respectivamente, ya que en ningún momento se considera ilegal la prórroga, sino el pago realizado bajo el concepto de "nueva concesión", en razón de que en la legislación vigente en los años correspondientes no se le da los concesionarios la carga

de pagar alguna contribución por motivo de la prórroga de la concesión ya otorgada.

Refiere que la Sala de origen argumentó que si las concesiones habían caducado y a los concesionarios se les concedió una prórroga de las mismas, es decir, otro lapso de tiempo similar para el que fueron concedidas, las mismas se encontraban condicionadas al cumplimiento de requisitos de las leyes y reglamentos, como las Leyes de Ingresos, y que en las actas de Cabildo, donde se desprende que ese beneficio se encontraba condicionado al pago de los derechos correspondientes estipulados en el apartado de tránsito municipal, de la Ley de Ingreso del ejercicio fiscal 2012 en su artículo 20 fracción X inciso a), y que en consecuencia era una obligación de los concesionarios cumplir dicha condicionante para que se hiciera efectiva la prórroga respectiva, lo cual resulta del todo falso, y que la Sala al momento de dictar la sentencia recurrida, intenta modificar y mejorar los fundamentos del acto impugnado, ya que ello nunca se fundó ni motivó por la autoridad al momento de resolver sobre la solicitud de devolución del pago de lo indebido.

**II.** Ahora bien, para demostrar la ineficacia de los agravios expuestos por los recurrentes, es necesario transcribir las consideraciones de la Sala de origen, para una mayor claridad.

Refiere la Tercera Sala Unitaria en su resolución, que de conformidad con el artículo 16 Constitucional en su parte final señala claramente que los actos de autoridad deberán estar fundados y motivados, por lo que en el caso de mérito es preciso señalar los requisitos los actos fiscales se encuentran especificados en el artículo 39 del Código Fiscal, el cual

establece la obligación de toda autoridad fiscal, de observar al emitir un acto que deba ser notificado, que éste se encuentre debidamente fundado y motivado.

Que la fundamentación se refiere a la sola precisión de los preceptos legales aplicados a la hipótesis normativa del caso concreto y por motivación a esas causas particulares fácticas que dieron origen al acto administrativo, las cuáles pueden ser expresadas de distintas maneras, pero siempre y cuando esos motivos que originaron el acto sean compatibles con los fundamentos de la normatividad aplicable, en este caso podemos hablar de una debida fundamentación y motivación.

Refiere que no les asiste la razón a los actores, en el sentido de que el acto carece de la debida fundamentación y motivación ya que de la lectura del mismo se advierte que la autoridad demandada manifestó que las cantidades autoliquidadas por los actores se apegaron a las disposiciones legales aplicables relativos a los servicios de tránsito en su modalidad de refrendo de concesiones para automóviles de alquiler o taxis y plasmo los fundamentos.

Que resulta impreciso el motivo de agravio respecto a la diferencia conceptual entre la modalidad de refrendo y/o prorroga de concesiones en relación con la modalidad de nueva concesión; porque tal distinción terminológica no resulta trascendente, en relación con la legalidad del derecho del municipio a recibir una contraprestación económica, ni con su monto, por el uso de las concesiones y que los actores no expresan de manera clara por qué tal distinción terminológica les causa alguna afectación.

Continua diciendo que es evidente la falta de precisión de la parte demandante al sostener sus agravios y las diversas manifestaciones, que se torna como meras apreciaciones de desacuerdo, sin que sobre las mismas se advierta la causa, esto es la violación legal y la afectación económica que esta les provoca, lo que no es razón suficiente para que eso le provoquen un agravio, y que eso es falta de claridad en los agravios que se le causan, y las disposiciones legales violadas, razón por la que resuelve como infundado el estudio de los agravios al no advertirse la causa petendi, en atención a lo sustentado en la Jurisprudencia con rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Que la accionante refiere que se les debe devolver la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de pago de "nueva concesión", pero que de las documentales ofrecidas como pruebas, no se desprende que los actores hayan impugnado las determinaciones del Cabildo del Ayuntamiento de Torreón, relativas a la autorización de la prórroga para la renovación de sus concesiones, lo cual implica la caducidad y renovación de las mismas, que no demostraron que ejercitaron oportunamente los medios de defensa establecidos en el Código Municipal, ni el Código Financiero para anular la determinación del Cabildo, ni los montos de los pagos efectuados para la renovación de sus concesiones en concepto de "nuevas concesiones"; apoyando lo anterior en lo dispuesto por el artículo 255 del Código Municipal y los artículos 183, 380, 492, 495 y 496 del Código Financiero.

Continúa argumentando que tampoco de la demanda, ni de medios de convicción se desprenden los elementos con los que esa Sala Unitaria pueda verificar que los actores no tenían

obligación legal de pagar la prórroga autorizada a su concesión por el Cabildo.

Que además resulta necesario precisar que si las concesiones habían caducado y a los concesionarios se les concedió la prórroga de las mismas, es decir, otro lapso de tiempo similar para el que fueron concedidas, estas se encontraba condicionada al cumplimiento y requisitos de las leyes y reglamentos, como las Leyes de Ingresos, así mismo, que en las mismas actas de Cabildo se desprende que ese beneficio se encontraba condicionado al pago de los derechos correspondientes, estipulados en el apartado de servicios de tránsito municipal de la Ley de Ingresos.

Señala que no basta que el particular este en posición legal de solicitar la devolución de lo indebido, que considere que hizo un pago indebido o que haya habido un error en la denominación del tributo a pagar, para que en automático se condene a la autoridad hacer la devolución de lo indebido, sino que es necesario que se reconozca ese derecho subjetivo, mismo que podrá ser reconocido una vez probado en el juicio correspondiente la nulidad del impuesto o derecho y el contribuyente acredite también haberlo pagado, estando solamente el último debidamente acreditado en autos.

Manifiesta que para poder realizar un pronunciamiento en el juicio contencioso, el actor debió hacer llegar, todos los elementos de prueba disponibles para poder determinar, si efectivamente la autoridad demandada tiene obligación de hacer la devolución de la cantidad correspondiente, ya que no es posible resolver sobre presunciones o afirmaciones que se formulen en el desarrollo del juicio, sino que como quedó

precisado desde un inicio, la prueba documental o en su caso la que sea más idónea para acreditar los intereses de las partes, son las que serán valoradas para determinar el fallo del juicio de mérito.

Refiere que el actor en su demanda, solo ofrece uno de los elementos de procedencia de la devolución de pago de lo indebido, esto es el pago efectivamente realizado, pero omitió anexar la anulación de los derechos tributarios o en su caso haber impugnado oportunamente por vía jurisdiccional la anulación de dichos derechos impuestos por la autoridad demandada, por lo que no quedó acreditado en el presente juicio la anulación de los derechos tributarios que pagaron, es decir el elemento "indebido" de sus pagos, que es claro que se debieron haber hecho llegar los elementos de prueba suficientes para poder pronunciarse sobre el derecho subjetivo que se pretende sea reconocido como lo es la expresión "lo indebido" de la devolución del pago solicitado a la autoridad demandada.

Que para resolver el fondo de la controversia validez o invalidez del acto de la negativa de devolución del pago realizado administrativamente, sólo puede ser analizado, si el actor expresa conceptos de impugnación, sobre la referida invalidez del acto que expresó en la solicitud de devolución en sede administrativa, el cual es un elemento indispensable para que se conforme la litis en el juicio contencioso administrativo.

Señala que se comprobó el primer elemento para la procedencia de las pretensiones del actor, es decir, la existencia del "pago" mencionado por el parte actor, pero no probó que la determinación de los derechos tributarios pagados respectivamente por los actores haya quedado insubsistentes mediante resolución administrativa o jurisdiccional, de

conformidad con el artículo 380 del Código Financiero Municipal, el cual refiere que a la letra dice:

ARTÍCULO 380.- Las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Cuando se solicite la devolución ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses, o bien, dentro del mismo plazo emitir la resolución en que se niega.

Si fuere procedente la devolución y no se efectúa dentro del plazo señalado, el fisco municipal pagará intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos. Los intereses se computarán desde que venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

Señala, que la pretensión original de los demandantes es que se les devuelva la cantidad de numerario referente a sus diversos pagos tributarios (2012 al 2015) cuya existencia quedó plenamente probada; pero no es legalmente procedente sino se demuestra fehacientemente el elemento indebido que deje insubsistentes jurídicamente tanto el acto de Cabildo que les dio origen y la aceptación tributaria al cobro por los montos pagados y sus conceptos, que para acreditar el derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido, se tiene que acreditar dos elementos, esto es el pago y lo indebido del mismo.

Que para la obtención de la concesión de transporte público se requiere cumplir con los requisitos impuestos en la Ley de Tránsito y su Reglamento, así como, con el pago de los derechos tributarios por los servicios prestados en materia de tránsito municipal, como lo señalan los artículos 181, 182 y 183

del Código Financiero, y que dicho numeral 183 establece que el pago de los derechos que se generen por hacer uso de los servicios de tránsito que presta la autoridad, será de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal y que en las Leyes de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de los ejercicios fiscales dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

Y que en el tema de los servicios de tránsito, en su totalidad, comienzan los numerales -transcritos en la sentencia materia de este recurso de apelación- de dichas leyes señalando: "Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagaran las cuotas correspondientes, que por la expedición, refrendo, permisos y concesiones de servicio público de transporte", es decir, que en esta primera parte de los artículos señala que los servicios de tránsito municipal que presten las autoridades serán sujetos al pago de un derecho, mismo que será fijado según el concepto que trate, entre los cuáles se encuentra: 2.- Para automóviles de alquiler o taxis y automóviles de la ruta centro: a) Para quienes tengan concesiones, la concesión tendrá un valor de...

Y que en ese sentido, ésa segunda parte de los artículos especifica la modalidad a la que se pertenece como es el caso que nos ocupa el de Taxi, y dentro del inciso marcado como a), se refiere a aquellos que ya teniendo una concesión, esa concesión tendrá el valor que se señala en cada Ley de Ingresos, es decir, siguiendo el texto desde su primera parte, los servicios de tránsito que presta el municipio serán objeto del pago de derechos, que se cubrirán por la expedición de concesiones ya sean nuevas o prorrogas de las mismas.

Además que en la Trigésima Séptima Sesión de Cabildo de fecha treinta de marzo de dos mil doce, se aprobó la prórroga de determinadas concesiones de los accionantes que caducaron en el año dos mil once, dictamen en el cual se aprobó que algunas concesiones de los accionantes caducaron en el año dos mil once por lo tanto, al cumplir con los requisitos de ley, el cabildo por unanimidad aprobó en el año dos mil doce la prórroga por treinta años de dichas concesiones, así como, otras prorrogas otorgadas a los accionantes en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

En este sentido, el demandante y sus representados refieren un cobro indebido, porque en el recibo de pago efectuado se les señaló como cobro de ese derecho el de nueva concesión, pero señala la sala de origen, que el Cabildo concedió la prórroga de las concesiones caducadas en el resolutive cuarto, mismo que refiere que el acto de renovar las concesiones se condiciona expresamente a que cada uno de los beneficiados cumpla con todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos; y específicamente con los requisitos relativos a las condiciones y modelos de los vehículos; y al pago del precio establecido, por lo que esa prórroga concedida queda sujeta al cumplimiento de todos los requisitos de las leyes y reglamentos; y al apego del precio establecido, mismo que figura dentro de la ley de ingresos de cada ejercicio fiscal que refieren los accionantes.

Posteriormente hace un análisis de la legislación aplicable, así como, de las documentales ofrecidas y desahogadas, y señala la Sala Primigenia, que no se advierte un cobro de lo indebido, ya que los accionantes se encontraban obligados a cumplir con el pago de los derechos respectivos

señalados en la ley de ingresos; que las concesiones de los demandantes ya habían caducado, por lo que se les concedió una prórroga que estaba condicionada al cumplimiento de todas las leyes como lo es la de Ingresos del municipio de Torreón, Coahuila.

Y además que advirtió de los artículos que transcribió dos supuestos, el que va dirigido a todos aquellos que ya cuentan con una concesión, misma que en el caso que nos ocupa ya había caducado, y tienen que hacer el pago de sus derechos como si fuera una nueva concesión, pero la misma consiste en una prórroga, o bien, si la prórroga estaba condicionada al pago del refrendo que menciona el mismo artículo en su primera parte.

Continua manifestando, que sin el pago del refrendo no se puede tener por cumplidos los requisitos para que sea concedida la prórroga; y que en ambos casos los demandantes se encontraban obligados a cubrir la cuota marcada dentro de la ley de ingresos, sea como nueva concesión, que si bien expresamente no se encuentra dispuesto, si lo está a todos aquellos que ya cuentan con una, pero que ya caducó, por lo tanto, la renovación de esas concesiones se hicieron mediante prórroga, condicionada al cumplimiento de los requisitos de todas las leyes y reglamentos, entre los que está el pago de derechos, para todos aquellos que ya cuentan con una concesión, el precio por esa concesión es el que señalada cada Ley de Ingresos.

Por lo anterior, esa Sala no advirtió que el pago realizado por los actores haya sido un pago que no tenían obligación de efectuar.

III. Una vez analizado lo anterior, se puede advertir como se mencionó al principio de este considerando, la inoperancia de los agravios expuestos por el accionante, en virtud de que no se están combatiendo todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, pues cada una de esas consideraciones por si solas dan sustento a la resolución recurrida.

Época: Novena Época  
Registro: 159947  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)  
Página: 731

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Época: Novena Época  
Registro: 183707  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Julio de 2003  
Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.3o. J/13  
Página: 936

REVISIÓN FISCAL. LAS CONSIDERACIONES NO COMBATIDAS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando alguna de las consideraciones de la sentencia impugnada afecta a la autoridad recurrente, y no expresa agravios en contra de dichas consideraciones, éstas deben subsistir y, por ende, declararse firmes. Es decir, en ese supuesto, no obstante que la materia de la revisión debe comprender la impugnación de todas las consideraciones del fallo combatido que afecten a la inconforme, deben declararse firmes aquellas contra las cuales no se formuló agravio, pues subsisten por falta de impugnación y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

Además, este órgano resolutor no considera que la Sala de origen, al momento de dictar la sentencia recurrida, intente modificar y mejorar los fundamentos del acto impugnado, pues como ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia, el Juzgador al momento de resolver puede realizar un análisis más amplio sobre los problemas debatidos, sin que eso nos lleve a considerar que se incurre en irregularidad alguna, ni causa agravio al accionante, pues está actuando debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada posible a las pretensiones.<sup>1</sup>

Así mismo, contrario a la manifestación del actor, las actas de cabildo si dieron origen al pago de los derechos por concepto de nueva concesión, pues fue en dichas actas de cabildo donde se tomó la decisión de prorrogar las concesiones,

<sup>1</sup> Época: Octava Época Registro: 207131 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990 Materia(s): Común Tesis: 3a./J. 38/90 Página: 204

**SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, SINO QUE PUEDEN HACER UN ANALISIS DE MAYOR AMPLITUD.**

Si en una sentencia el juez de Distrito no se limita a estudiar estrictamente los conceptos de violación, sino que realiza un análisis más amplio sobre los problemas debatidos, no sólo no incurre en irregularidad alguna, ni causa agravio al quejoso, sino, por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada posible a las pretensiones aducidas de inconstitucionalidad.

previo el pago de los derechos correspondientes, actas de cabildo que fueron analizadas por la Sala de Unitaria, para una mejor análisis de asunto que nos ocupa al momento de resolver, toda vez que las referidas actas de cabildo fueron aportadas como pruebas por el accionante en la demanda inicial.

Ahora bien, respecto al argumento de la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad demandada al momento de resolver, efectivamente como se señala en la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve y como se advierte de la determinación de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, suscrita por el tesorero Municipal del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, visible a fojas 0028, 0029, 0030 y 0031 del expediente \*\*\*\*\*, que en la misma se le dieron a conocer los fundamentos y motivos, mediante los cuales la autoridad demandada considero, que no procedía la devolución de las cantidades solicitadas.

Para una mejor comprensión, es necesario insertar las siguientes fojas:



\*\*\*\*\*

Asunto: Se cumple ejecutoria y se emite acuerdo administrativo.  
Torreón, Coahuila de Zaragoza; 22 de junio de 2018.

\*\*\*\*\* y, representados.

Domicilio para oír y recibir notificaciones.- \*\*\*\*\*

\*\*\*

Presente.-

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Juez Sexto de Distrito en La Laguna, el 31 de mayo de 2018, dentro de los autos del expediente constitucional \*\*\*\*\* se procede en este acto a acordar con plenitud de jurisdicción respuesta administrativa relativa a la petición efectuada por usted y sus representados e interpuesta en fecha 30 de agosto de 2017, lo anterior conforme a la tesis emitida por la extinta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IX, abril de 1992, página 81, con número de registro electrónico 206849, de rubro «PETICIÓN. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO.»; lo cual se efectúa de acuerdo a lo siguiente:

**Fundamento.**

Con fundamento en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, fracción XVI, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial el día 20 de julio de 1999; 3, fracción III y 409 fracción III, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente y, 7, numeral 2, y 21, primer párrafo, fracciones XXVII y LVII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, publicado el 31 de diciembre de 2013, en la sección 2a, tomo C, del Periódico Oficial del Estado, así como, en la ejecutoria a que se hizo alusión en líneas que anteceden, se emite acuerdo administrativo en los siguientes términos.

**Respuesta.**

Antecedentes. Mediante escrito recibido en esta dependencia el pasado 30 de agosto de 2017, el C. \*\*\*\*\* I. por su propio derecho, así como, en su carácter de representante legal de los CC. \*\*\*\*\*

COTEJADO



\*\*\*\*\* solicitó, en esencia, la devolución de supuestos pagos de lo indebido efectuados por él y sus representados por concepto de derechos por servicios de tránsito, en su modalidad de refrendo de concesiones para automóviles de alquiler o taxis y automóviles de la ruta centro, relativos a los ejercicios fiscales 2012 a 2015.

Lo anterior, en virtud de que, a decir de los inconformes, dichos pagos "resultan ser carentes de sustento legal", procediendo, a su consideración, la devolución de los referidos pagos de contribuciones municipales.

Posteriormente, con motivo de la omisión por parte de esta tesorería de emitir acuerdo administrativo respecto de la solicitud promovida. los solicitantes de las devoluciones de mérito, por conducto de su representante \*\*\*\*\* promovieron juicio de amparo indirecto, el cual por razón de turno tocó conocer al Juzgado Sexto de Distrito en La Laguna, radicando el expediente constitucional con el número \*\*\*\*\*

Una vez seguido el juicio de control constitucional por sus trámites legales, mediante sentencia dictada por el juez federal del conocimiento en fecha 31 de mayo de 2018 resolvió conceder el amparo solicitado por la parte quejosa para el efecto de que esta autoridad municipal "...resuelva lo correspondiente en relación a la solicitud de devolución del pago de lo indebido, contenida en el escrito presentado por los quejosos en su oficialía de partes, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, y se les comunique lo relativo, en breve término. (...)", efectos a los cuales por esta vía se les da el debido cumplimiento.

COTEJADO

**Acuerdo administrativo.** Una vez analizada la solicitud de devolución de un supuesto pago de lo indebido, así como, las pruebas anexas a dicha solicitud, el suscrito determina que **no resulta factible acordar favorablemente su solicitud**, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En su escrito que por esta vía se contesta, se advierte que solicitan la devolución de los pagos efectuados por concepto de derechos por servicios de tránsito, en su modalidad de refrendo de concesiones para automóviles de alquiler o taxis y automóviles de la ruta centro, relativos a los ejercicios fiscales 2012 a 2015, por considerar los inconformes que los mismos carecen de sustento legal.

No obstante lo anterior, se advierte que las cantidades enteradas en los ejercicios fiscales de 2012 a 2015, por los derechos de tránsito materia de análisis, fueron autoliquidadas por los ahora solicitantes ante esta Tesorería Municipal, en cumplimiento a su obligación establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, sustancialmente, la obligación de todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes aplicables.

A  
R



Por otra parte, la misma Carta Magna en su numeral 115, fracción IV, inciso c), establece la libre administración de la hacienda municipal, la cual se formará, entre otras cosas, por los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, como acontece en la especie en los derechos por servicios de tránsito.

Además, en concordancia con el precitado artículo 31 Constitucional, el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en su artículo 361, establece de manera análoga, que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos del municipio en que residan, en el que realicen actos o actividades o tengan bienes gravados conforme a las leyes fiscales respectivas y a las disposiciones establecidas en el referido código financiero.

Ahora bien, en el caso particular, el propio código financiero aludido en el párrafo que antecede, regula en su sección VIII, "De los Servicios de Tránsito", el pago de estos derechos por servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal (artículo 181), estableciendo como sujetos de estos derechos, a las personas físicas o morales que soliciten los servicios referidos (artículo 182) y, para tales efectos dispone que el pago de dichas contribuciones se hará en la Tesorería Municipal por el monto que establezca la ley de ingresos municipal (artículo 183).

A su vez, en la totalidad de leyes de ingresos para el municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, vigentes durante los ejercicios fiscales reclamados, esto es, los relativos a los años de 2012 a 2015, se establecía la obligación de pago de los derechos por servicios de tránsito, en su modalidad de refrendo de concesiones para automóviles de alquiler o taxis y automóviles de la ruta centro (artículos 20 -para los ejercicios fiscales 2012 y 2013-, 31 -para la correspondiente al 2014- y, 32 -en lo que respecta al año 2015-).

De este modo, en el caso concreto se advierte, de las copias certificadas de los recibos oficiales de pago aportados como medios probatorios a la solicitud de devolución que se contesta, que las cantidades autodeterminadas y, posteriormente autoliquidadas, por los inconformes por concepto de derechos por servicios de tránsito, en su modalidad de refrendo de concesiones para automóviles de alquiler o taxis y automóviles de la ruta centro, fueron enteradas en cumplimiento a su obligación constitucional de contribuir al gasto público, así como, con base en las legislaciones aplicables (Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y, leyes de ingresos para el municipio de Torreón, para los ejercicios fiscales de 2012 a 2015); de ahí que, contrario a la supuesta "carencia de sustento legal" hecha valer por los solicitantes, el suscrito no advierte un pago de lo indebido, como erróneamente pretende hacerse valer.

Máxime, que de un análisis de las probanzas exhibidas en su escrito, no se advierte error alguno en los recibos de pago oficiales que pudiera llevar a concluir que se efectuó algún pago sin obligación de hacerlo, en exceso, o bien, por no haberse situado en las hipótesis legales aplicables al caso y, en el mismo sentido, no se advierte error alguno en los elementos de la contribución.

COTEJADO



En ese sentido, se advierte con toda claridad que las cantidades autoliquidadas se apegaron a las disposiciones establecidas en los ordenamientos legales aplicables relativos a los derechos por servicios de tránsito, en su modalidad de refrendo de concesiones para automóviles de alquiler o taxis y automóviles de la ruta centro.

**Conclusión.** En consecuencia, por lo expuesto en líneas que anteceden, se niega la devolución de las cantidades solicitadas por el \*\*\*\*\* por su propio derecho, así como, en su carácter de representante legal de los CC. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado ante esta dependencia en fecha 30 de agosto de 2017.

Notifíquese personalmente a los inconformes, por conducto de su representante legal, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el cual fue precisado al inicio del presente acuerdo administrativo.

Torreón, Coahuila de Zaragoza, 22 de junio de 2018.

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

Tesorero Municipal.



**COTEJADO**

R

Plaza Mayor Av. Allende No. 333 Pte. Torreón, Coah. C.P. 27000 Tel. (871) 500-7000

En consecuencia, resulta infundado que dicha determinación contravenga lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, entendiéndose por fundamentar como la citación de los preceptos legales aplicables y por motivar, a

los hechos y circunstancias que la causaron y que a su vez encuadren en la hipótesis legal, para apoyar lo anterior se cita la tesis jurisprudencial FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.<sup>2</sup>

Atendiendo a lo expuesto por la Jurisprudencia, cuando la autoridad emita un acto, a través del cual existan los fundamentos de hecho y de derecho, este gozará de total validez, por lo que este órgano determina que dicho acto si se encontraba debidamente fundado y motivado.

Respecto a la aplicación estricta de las disposiciones fiscales, es necesario destacar, que el hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que toda norma no requiera de una interpretación, esto es así, pues toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, sin que se viole el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.**

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

<sup>3</sup> Época: Octava Época Registro: 207014 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Abril de 1991 Materia(s): Administrativa  
Tesis: 3a./J. 18/91 Página: 24

**LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION ESTRUCTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.**

Además, es de señalar que efectivamente las cantidades que reclaman los demandantes fueron **autoliquidadas** ante la Tesorería Municipal de Torreón, en cumplimiento a sus obligación por la prórroga que mediante sesión de Cabildo les fuera autorizada, y de conformidad con las disposiciones legales vigente en cada año, específicamente en los artículos 20 correspondiente a las leyes de Ingresos del Municipio de Torreón para los ejercicios 2012 y 2013; y en su correlativo artículo 31 correspondiente a la Ley de Ingresos del año 2014 y artículo 32 para la del ejercicio fiscal 2015.

Y si de los preceptos citados se puede observar que ninguno establece de manera específica el concepto de nueva concesión, ello no significa que no se puede interpretar el contenido de los incisos que en ellos se contemplan, varios supuestos que llevan a considerar el pago, cuando se trate de una nueva concesión, ya sea para quienes tengan concesiones, para los operadores no concesionarios que acrediten tener una antigüedad mayor a cinco años, y para los que obtengan una concesión sin derechos de preferencia.

Además, como lo menciona la Sala de origen en su resolución, la prórroga se veía condicionada al cumplimiento de las obligaciones y requisitos impuestos por el Reglamento de Transporte y demás disposiciones municipales vigentes

---

Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Época: Novena Época Registro: 185419 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 133/2002 Página: 238  
**CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ERICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTAÑAR SU SENTIDO.**

El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

aplicables, así como la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila, lo cual se ve relacionado con lo dispuesto por los artículos 241 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 59 del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Torreón.

En ese tenor, se puede advertir que para la obtención de la concesión del servicio público, era requisito el efectuar el pago determinado en la Ley de Ingresos correspondiente, y si las concesiones habían caducado era evidente que para seguir operando, independientemente de su prórroga, se debió de efectuar el pago total de la concesión y no el de su refrendo, ya que la figura del refrendo aplica para aquellas concesiones que se encuentran vigentes al inicio del ejercicio, pues la prórroga que se les otorgó fue para el efecto de que se renovaran esas concesiones, lo cual no las libera del pago correspondiente por el valor de la concesión, pues la figura de la caducidad determina la extinción de los derechos de los quejosos para operar la concesión, y la "prórroga" que se les otorgó fue para el efecto de que se renovara posteriormente la concesión que les caducó.

Consecuentemente, al resultar **infundados** los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, se **confirma** la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dictada dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente \*\*\*\*\* , que sobresee el juicio contencioso administrativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dictada dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente **\*\*\*\*\***, que reconoció la validez de la resolución contenida en el oficio número **\*\*\*\*\*** de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, emitida por **\*\*\*\*\***, Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila mediante la cual dio respuesta al derecho de petición, negando la devolución de lo pagado por concepto de derechos por servicios de tránsito en su modalidad de referendo de concesión para automóviles de alquiler o taxis.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO  
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/016/2019 interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada en el expediente \*\*\*\*\* , radicado en la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.